

Fwd: PODER EUNICE (2)-1.pdf

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Mié 5/10/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@caldasgold.com.co <notificaciones@caldasgold.com.co>; josedehaz@delaespiellalawyers.com <josedelaz@delaespiellalawyers.com>; Eliana Martinez Zapata <elianamartinez@consultorialegalasociados.com>

3 archivos adjuntos (646 KB)

PODER EUNICE (2)-1.pdf; Memorial Recurso de Reposición.pdf; Trazabilidad Correo.pdf;

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

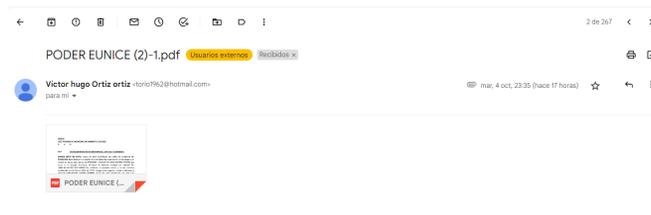
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00132-00
ASUNTO	Recurso de Reposición - Allega Memorial

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), quien obra como demandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente correo electrónico respetuosamente me permito allegar memorial dentro del asunto de la referencia por medio del cual se interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 323 del 03 de octubre de 2022.

Así mismo, se allega poder legalmente conferido por la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ remitido vía mensaje de datos. El presente correo se remite desde la comunicación enviada por la señora ORTIZ ORTIZ, allegandose la trazabilidad de la comunicación en lo que respecta al mensaje de datos. En igual sentido, se corre traslado a la parte demandante.

Respetuosamente,

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

----- Forwarded message -----

De: **Victor hugo Ortiz ortiz** <torio1962@hotmail.com>

Date: mar, 4 oct 2022 a la(s) 23:35

Subject: PODER EUNICE (2)-1.pdf

To: <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

--

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

Tel: (+57) 321-884-9021

luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com

Calle 51 # 43-127, Ofi. 301 - Medellín (Colombia)



CONSULTORIA LEGAL

GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)

E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
RADICADO	17442-40-89-001-2021-00132-00
ASUNTO	Memorial allega poder - Recurso de Reposición.

LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), quien obra como demandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 323 del 03 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos del 04 de octubre de 2022, al tenor de lo siguiente:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto No. 323 del 03 de octubre de 2022 dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia judicial



recurrido, de conformidad con el término procesal contemplado en el Artículo 318 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

2- SUSTENTACIÓN

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 323 del 03 de octubre de 2022 el despacho resolvió abstenerse de resolver el recurso nulidad presentado por la indebida representación de los intereses de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ** dentro del asunto de la referencia; al igual que se abstuvo de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 293 del 8 de septiembre de 2022, al considerar que el poder conferido por la demandada a favor del suscrito apoderado no cumple con los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, a saber, ser remitido vía mensaje de datos.



Frente a lo anterior, de manera preliminar, se allegar poder especial legalmente a mi conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022 por la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, remitido a través de mensaje de datos desde la dirección electrónica de notificación indicada por la señora ORTIZ DE ORTIZ, a saber, desde el correo electrónico torio1962@hotmail.com. Se remite copia de la comunicación electrónica vía formato .pdf, al igual que se envía dicho mensaje de datos a la dirección de recepción de memoriales habitada por despacho de la referencia, a efectos de que se pueda corroborar su trazabilidad .

En lo que atañe a los motivos de fondo del presente recurso, si bien la Ley 2213 de 2022 dispone claramente que los poderes podrán conferirse con la sola firma o antefirma sin presentación personal **vía mensaje de datos**, lo cierto es que dicha exigencia o requisito es **SUBSANABLE** con la presentación del respectivo poder en los términos indicados norma, pues la entidad de dicho defecto no es tal envergadura que impida la debida consecución de los principios y garantía procesales de las partes. Así las cosas, el despacho debió previo a resolver el recurso de reposición y la nulidad propuestos, **requerir al suscrito apoderado para que subsanara dicha falencia**, y no abstenerse de plano a resolver el aspecto de fondo.

La decisión adoptada en la providencia judicial recurrida, a saber, Auto Interlocutorio No. 323 del 03 de octubre de 2022, incurre en un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**. La Corte Constitucional ha indicado que tiene lugar este defecto cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda (Sentencia T-234 de 2017):

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave,



que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

4.4. Uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales del exceso ritual manifiesto está contenido en la sentencia T-1306 de 2001[22]. En esta sentencia se analizó una tutela en la que se cuestionaba un fallo judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En la decisión se había concluido que un fallo de segunda instancia desconoció abiertamente el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad. Pese a lo anterior, se decidió no casar la sentencia argumentando errores técnicos en la presentación del recurso de casación. Así, la Corte Constitucional censuró la determinación de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto, cuyo desafortunado efecto era negar la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital del accionante, dejándose sin efecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral y ordenándole que en un plazo máximo de 30 días emitiera sentencia de reemplazo atendiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la parte motiva de la providencia de tutela citada.

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior[23], **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas**[24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:



“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

4.6. En sentencia T-264 de 2009[25], esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

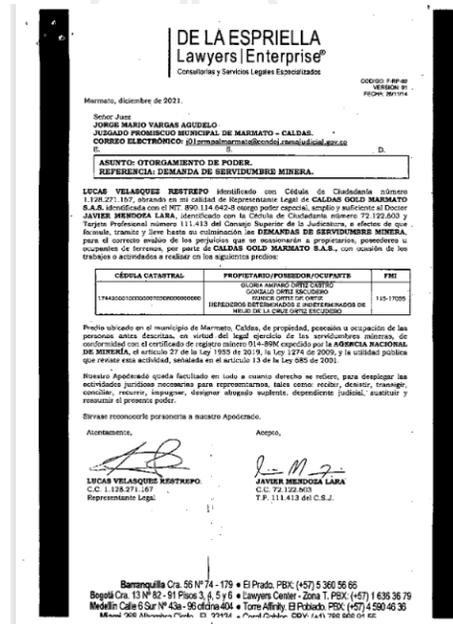
Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad



judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.”

Sorprende que el despacho por ejemplo en el trámite judicial de avalúo de servidumbre legal minera bajo el radicado 17442-40-89-001-2021-00130-00, procedió reconocermé personería jurídica a favor del suscrito apoderado en lo que atañe al poder conferido por la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, pese a éste tampoco fue remitido vía mensaje de datos; situación que se remite con los demás co-demandados, tanto en el asunto de la referencia como en el trámite con radicado 17442-40-89-001-2021-00130-00.

Incluso el despacho aceptó o reconoció personería jurídica al entonces apoderado de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., el Dr. **JAVIER MENDOZA LARA**, dentro del presente asunto, pese a que el poder conferido por la sociedad accionante **no fue remitido vía mensaje de datos ni cuenta con presentación personal**, tal como se puede observar al folio No. 15 de los anexos de la demanda, y folio No. 06 del memorial de subsanación visible al orden No. 06 del expediente digital de la referencia:



En consecuencia, con sumo respeto se trata entonces de un doble rasero adoptado por el despacho, pues si a juicio del juzgador dicho defecto no es subsanable e implica inexorablemente abstenerse de darle trámite a los respectiva nulidad o recurso de reposición, también es dable argumentar que la demanda desde su inicios carece de derecho de postulación, y en consecuencia debería ser anulado todo lo actuado en el presente proceso inclusive desde la fecha de admisión de la demanda.

No obstante, el suscrito apoderado no comparte dicha interpretación, muy por el contrario, considera que tanto el poder otorgado por la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ y la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. pueden ser subsanados o rectificadas, sin que ello implique que el despacho deba abstenerse de resolver de fondo las cuestiones puestas a su conocimiento, en especial cuando el juez tiene el debe de garantizar el derecho sustancial de las partes y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia. (Art. 2 y 11 del Código General del Proceso).

Finalmente, verbigracia a la discusión, se tiene que la nulidades podrán alegarse en cualquier momento antes de que se dicte sentencia, de conformidad con lo reglado en el Artículo 134 del C.G.P; y frente a la procedibilidad del recurso de reposición, este fue interpuesto en tiempo y forma oportuna, en los términos del Artículo 318 del mismo estatuto procesal, a saber, dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto recurrido; razón por la cual es procedente resolver de fondo la cuestión:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

3- PETICIONES:

Señor Juez, de conformidad con lo anterior, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase **REPONER INTEGRALMENTE** el Auto Interlocutorio No. 323 del 03 de octubre de 2022 por la razones expuestas en el presente escrito.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SÍRVASE** dar trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 293 del 8 de septiembre de 2022; y el recurso de nulidad de lo actuado en lo que respecta a los intereses de la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, por la causal de indebida representación y falta de defensa técnica.

5- NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificaciones la dirección calle 51 # 43-127, Ofc. 301. Medellín (Antioquia). Correo electrónico

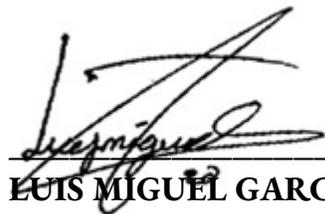
luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com

y

notificaciones@consultorialegalasociados.com . Teléfono 321 884 9021.



Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

C.C. 1.039.468.049

T.P. No. 381.793 del C.S.J.



SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), actuando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del PROCESO - AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado No. 17442-40-89-001-2021-00132-00; mediante el presente escrito y en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Sabaneta (Antioquía), quien para efectos de notificación señala como correo electrónico luismiguelgarcia@gmail.com y luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com ; para que en mi nombre y representación vele por mis intereses el proceso judicial anteriormente referenciado.

El poderdante responde en cualquier caso por la veracidad, exactitud, vigencia, autenticidad, legalidad y pertinencia de los documentos o demás medios de prueba que sean suministrados y aportados al proceso judicial referenciado.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, iniciar trámite de ejecución, lanzamientos, medidas cautelares, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Señor Juez,



EUNICE ORTIZ DE ORTIZ
C.C 22.043.225



Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

PODER EUNICE (2)-1.pdf

Victor hugo Ortiz ortiz <torio1962@hotmail.com>
Para: luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com

4 de octubre de 2022, 23:34

 **PODER EUNICE (2)-1.pdf**
208K